



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

EXPTE. 13-05309731-0-1

SANCHEZ BETIANA MILAGROS EN J.
405972/55767 SANCHEZ BETIANA
MILAGROS C/ALVAREZ JAVIER
FRANCISCO P/D. y P. DE ACC. DE
TRANSITO P/REC. EXT. PROV.

EXCMA SUREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara en lo Civil, a fs. 193 de los autos Nro. 405972/55767 originarios del Cuarto Tribunal de Gestión Judicial Asociada.

Relató en su demanda, que el día 7 de noviembre de 2019, circulaba a bordo de su automotor por calle Matienzo del departamento de Guaymallén, con sentido de circulación Norte-Sur, mientras que el demandado lo hacía por calle O' Brien con dirección de marcha de Este a Oeste. Señala que el demandado avanzó sobre la encrucijada sin respetar la prioridad de quien circula por la derecha, interponiéndose en el normal desplazamiento de la accionante produciéndose la colisión de los vehículos.

Por su parte, los accionados sostuvieron la culpa de la actora, fundados en que el demandado se desplazaba por una vía de mayor jerarquía y que la actora se desplazaba a exceso de velocidad.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda y la Cámara revocó el fallo, por entender que la prioridad de paso invocada por el actor cede ante una vía de mayor jerarquía.

II. Funda el recurso en el art.145, II, incs. c, d, e y g del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

Se agravia por entender que el fallo recurrido, se aparta de las constancias de la causa y de la prueba producida. Dice que la Cámara se basa solamente en la pericia mecánica y las actuaciones administrativas, pero que no se ofrecieron otras pruebas fundamentales como serían inspección ocular e informativa a la Municipalidad de Guaymallén. Argumenta que de las fotos incorporadas por el perito surgen similares características para ambas calzadas, con un único sentido de circulación, anchos similares, no existe cartelería vial en la intersección, no hay reductores de velocidad, ni ninguna señal que haga presumir

que se ingresa a una arteria de mayor jerarquía. Que conforme la jurisprudencia (Fallo "VARGAS,") se exige que la mayor jerarquía debe surgir, patente, indubitable, manifiesta aun para personas que llegan por primera vez a la Ciudad de Mendoza". Que en el caso no se observa sobre calle Matienzo ningún cartel "Pare" ni "Ceda el Paso" o señales semafóricas. Que se trata de una excepción a la norma general que establece la prioridad de paso de quien circula por la derecha. Sostiene que el vicio de arbitrariedad es manifiesto, por cuanto la Cámara fundamenta su decisorio en elementos que no se basan en la encrucijada en la cual se produjo el siniestro, sino del fallo perteneciente a autos n° 55.573 "Lucero, Analía Verónica, e.r.d.s.m. Navarro Lucero, Paula Guadalupe c/ Córdoba Fernández, Elautario y ot p/ d. y p. (accidente de tránsito)" de características totalmente diferentes.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

La Ley 6082, establece la prioridad de paso de quien circula por la derecha, y si bien la misma ley prevé que dicha prioridad se pierde ante distintos supuestos como el de circular por una arteria de mayor jerarquía, ello es una excepción sujeta a reglamentación.

Ha sostenido V.E. que: "La excepción del art. 50 inc. b) punto 4, estableciendo la preferencia de quien circula por una vía de mayor jerarquía, aún cuando se entienda que rige sin reglamentación, ella solo sería aplicable en casos indudables, donde sin ninguna investigación previa surgiera claramente la diferencia de jerarquía entre ambas calles, la que a los fines de la excepción, debe ser notoria". (Expte.: 91405 - CASTRO JOANA MARIBEL EN J° 117.914/30.323 CASTRO JOANA MARIBEL C/ MORI CHAVERO LUIS ALBERTO P/ D. Y P. S/ INC. CAS. Fecha: 02/09/2008 – SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 Magistrado/s: ROMANO-KEMELMAJER-PÉREZ HUALDE, Ubicación: LS392-050). "Si la diferencia de importancia entre dos calles resulta notoria, la prioridad de paso de los que circulan por la vía principal debe ser respetada, debiendo extremarse los recaudos para ingresar a un carril de intensa circulación vehicular". (Expte.: 87287 - CANOVAS MARÍA CRISTINA P/ SU H.M. EN J° 33.145/31.100 CANOVAS MARÍA C. P/ SU H.M. ELENA E. SANCHEZ C/ CORTEZ MIGUEL ANGEL Y OTS. P/ ACC. TRANS. S/ INC. Fecha: 29/05/2007 – SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 Magistrado/s: PÉREZ HUALDE - KEMELMAJER – ROMANO, Ubicación: LS377-187). "Ahora bien, la mayor jerarquía no puede fundarse en datos subjetivos ni en una sola pauta, cual es que en una arteria circulan más vehículos que en otra. Por el contrario, exige de datos certeros, especialmente si emanan del poder administrador, ej. Señal de "pare" colocada sobre la calle que debe ceder el paso al vehículo que aparece a la izquierda. La mayor jerarquía debe surgir patente, indubitable, manifiesta aún para personas que llegan por primera vez a la ciudad de Mendoza." (Expte. N° 78,535 -



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

“VARGAS, HUGO A. EN J° 147.590 VARGAS, HUGO ARMANDO PERALTA REYNAUD, EUGENIO JUAN FRANCISCO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACIÓN”; 09/12/2004; SUPREMA CORTE - SALA N° 1; Dres. KEMELMAJER, ROMANO, PÉREZ HUALDE; LS 344-246). “La diferencia de jerarquía entre ambas vías de circulación debe ser notoria” (LS 354-075).

Se ha establecido que la recta interpretación del art. 50 [ley 6.082](#) (hoy art. 45 de la ley 9024), exige que la prioridad de paso concedida al conductor que accede a la bocacalle por la derecha ceda frente a la arteria de mayor jerarquía, siempre que la misma surja de hechos objetivos y datos certeros, tales como si se trata o no de una vía principal que une dos importantes conglomerados urbanos, la intensidad del tráfico vehicular, la presencia de semáforos en casi todas las esquinas, la circulación de medios de transporte público de pasajeros (Expte.: 91741 - NALLÍN JULIO C. EN J° 1.002.042/39.148 NALLÍN C/ JOSÉ SILVANO MORISI P/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INC. CAS. Fecha: 24/09/2008 – SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1. Magistrado/s: KEMELMAJER-ROMANO-PÉREZ HUALDE. Ubicación: LS392-193).

El art. 45 de la Ley 9024 señala que la reglamentación determinará cuales son los supuestos que pueden considerarse como vía de mayor jerarquía. En este sentido el decreto reglamentario 326/2018 ha receptado los fundamentos de la jurisprudencia, y en su artículo 21° ha establecido que a los efectos del Art. 45° de la Ley N° 9024, “ *...En el caso de calles o caminos pavimentados, el carácter de vía de mayor jerarquía de una arteria por sobre otra debe surgir de datos reales, objetivos y certeros, fundados en las características propias y distintivas de la vía en cuanto a su señalización vial, volumen, velocidad máxima permitida, tipo de infraestructura vial y desplazamiento de transporte público de pasajeros, de forma tal que resulte patente, indubitable y manifiesta aún para personas que no conozcan el lugar. Sin perjuicio de lo contemplado en los párrafos precedentes, el Poder Ejecutivo Provincial y/o los Municipios en sus respectivas jurisdicciones, podrán determinar cuáles son las arterias que se consideran como vía de mayor jerarquía. En ambos casos deberá identificarse dicha jerarquía, mediante la señalización vial acorde, para su aplicación a todo usuario de la vía pública*”.

Como se puede observar, la norma atiende a elementos certeros y concretos, de los que resulte patente, indubitable y manifiesta la vía de mayor jerarquía, aun para personas que no conozcan el lugar, como lo venía sosteniendo la Jurisprudencia. Y en este sentido, en el caso concreto la prueba producida resulta insuficiente para determinar la mayor jerarquía a

cualquiera de las calles en cuya intersección se produjo el siniestro. No puede considerarse “notoria” la diferencia entre ambas calles (LS 354-075), puesto que el ancho de la calzada es similar, no se sabe con precisión cuál tiene mayor circulación de vehículos y no existen señales de tránsito como discos “pare”, “ceda el paso”, reductor de velocidad, o semáforo en la intersección en la que se produjo el hecho, que permitan advertir al conductor que se acerca a ella la mayor importancia de la calle que intenta transponer. El solo hecho de que circule transporte público, su extensión, o los semáforos existentes en otras arterias no resultan suficientes, en tanto no resultan evidentes en el lugar y momento del siniestro. Se trata de una excepción que debe interpretarse en forma restrictiva de manera que no desvirtúe la regla legal (Expte.: 91405 - CASTRO JOANA MARIBEL EN J° 117.914/30.323 CASTRO JOANA MARIBEL C/ MORI CHAVERO LUIS ALBERTO P/ D. Y P. S/ INC. CAS. Fecha: 02/09/2008 – SENTENCIA. Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1. Magistrado/s: ROMANO-KEMELMAJER-PÉREZ HUALDE. Ubicación: LS392-050).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debe hacerse lugar al recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 16 de febrero de 2023